



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

ACCION DE TUTELA	<b>08001310501120220032500</b>
ACCIONANTE	<b>NELSON JOSE GUTIERREZ LARA</b>
ACCIONADO	<b>JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
DERECHO INVOCADO	<b>DEBIDO PROCESO – MINIMO VITAL – SEGURIDAD SOCIAL</b>

**ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, garantías judiciales, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y personas en situación de discapacidad.

**CAUSA FÁCTICA**

- Sostiene el accionante que desde antes del año 2005, sufre del SÍNDROME DEL TÚNEL DEL CARPO BILATERAL.
- Que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el 12 de abril de 2021, calificó la patología como laboral y la artrosis en muñeca izquierda como secuelas del accidente laboral del 2005.
- Que para el 3 de noviembre del 2021, el médico Ortopedista y cirujano plástico en manos del Doctor Fiorillo, consideró convocar una junta por Ortopedia, debido a que manifiesta que los síntomas no concuerdan con una comprensión moderada, debido a que existen otras patologías asociadas, para definir si la cirugía que se le va a practicar, le traerá beneficios o no.
- Que en junta médica por Ortopedia y Cirugía plástica en manos, el 14 de diciembre del 2021, se concluyó que el actor es candidato para cirugía, pero la misma estaba encaminada únicamente para mejorar el adormecimiento en mano derecha, especialmente en horas nocturnas, que había la posibilidad de perder fuerza, debido a la apertura de ligamento trasverso del carpo, se da orden para “descompresión de nervio mediano en túnel del carpo y pronador”
- Que el 11 de enero del presente año, se le realizó ¿descompresión de nervios y nervio radiocubital derecho”.
- Que la ARL-SURA emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral sobre el SÍNDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, sin esperar terminar la rehabilitación de la cirugía que le practicaron sobre esta patología el 11 de enero del 2022 tal como lo señala la norma, otorgándole un porcentaje de 18.7%, con fecha de estructuración 03 de noviembre del 2021, igualmente sin calificar la ARTROSIS SECUNDARIA, tal como lo calificó la junta nacional en el dictamen del 12 de abril del 2021.

- Que el 11 de febrero del 2022, el actor presentó recurso de apelación contra el dictamen emitido en primera oportunidad por la ARL-SURA, este recurso fue denegado por sura, toda vez que esta entidad manifestó no ser su última ARL, y enviaron su expediente a la ARL POSITIVA, la cual lo recibió sin ningún reparo.
- Que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en dictamen emitido el 23 de junio del 2022, arrojó como resultado el 19.91% de pérdida de capacidad laboral, pero tampoco calificó la ARTROSIS SECUNDARIA padecida también por el actor, calificada junto con el TUNEL DEL CARPO por la JUNTA NACIONAL.
- Que como el actor está atravesando una “difícil situación económica” ya que no se encuentra laborando desde el año 2011, fecha en la cual se agravaron más los síntomas producidos por las diferentes patologías, tanto física como mentales padecidas por el actor, decidió no interponer ningún recurso contra este dictamen, para que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, le cancelara lo más rápido posible la indemnización a que tenía derecho por ley.
- Que en escrito del 29 de junio del 2022 radicado ante POSITIVA, manifiesta que aunque no estaba de acuerdo con ese dictamen y su porcentaje, no iba a interponer ningún recurso, para que pagara la indemnización lo más rápido posible, toda vez que es padre cabeza de hogar, con dos menores de edad, uno de ellos en estado de discapacidad de autismo, y que se encuentra en el rango de la población que se encuentra en la pobreza extrema.
- Finalmente le indica al señor juez constitucional, que los síntomas por lo cual le practicaron la cirugía el 11 de enero, volvieron a aparecer nuevamente, y ahora más severos.

### **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental al debido proceso, garantías judiciales, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y personas en situación de discapacidad del señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día veinticinco (25) de octubre del presente año, y se ordenó vincular a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a la ARL SURA, ordenándose su notificación a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por el actor, en el término de 48 horas siguientes a la misma.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que revisado el expediente del señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, se pudo evidenciar que la ARL POSITIVA, el día 9 de junio del presente año, radicó el caso en esta JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, para dirimir controversia de la pérdida de la capacidad laboral de la patología SINDROME DE TUNEL DEL CARPO.

Esta junta se pronunció con el dictamen No. 8768277 – 37299 de fecha 23/06/2022 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 19.91% de origen enfermedad laboral y fecha de estructuración del 03/11/2021, el cual fue notificado por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso.

Al momento de realizar la notificación del dictamen en el escrito se le expresa a los pacientes que en caso de no estar de acuerdo con la calificación dada cuenta con el término de diez (10) días hábiles para presentar recurso de ley, el cual no fue presentado contra dicho dictamen.

Así mismo, se pudo evidenciar que contra el Dictamen No. 8768277 – 37299 no fue interpuesto recurso de ley, por ninguna de las partes interesadas dentro del proceso.

El día 01/07/2022 la ARL POSITIVA, radica documento en el que expresa que están de acuerdo con la calificación dada por esta junta, en caso de que ninguna de las partes interesadas dentro del proceso, presente recurso de ley, se emita la certificación en firme.

Con el oficio No. 25514 -2022 de fecha 21/07/2022, esta junta le informó a la ARL POSITIVA, que contra dicho dictamen no fue interpuesto recurso de ley, quedando en firme el 15/07/2022.

El día 11/07/2022, el señor GUTIERREZ LARA radicó solicitud en el que requiere se le emita certificación en firme.

Esta junta con el oficio No. 25516 – 2022 de fecha 21/07/2022, dió respuesta a lo requerido por el señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, en el que se le informa que el dictamen No. 8768277 – 37299 de fecha 23/06/2022, no fue presentado recurso de ley por ninguna de las partes interesadas dentro del proceso, quedando en firme el día 15/07/2022.

Por lo que solicita, se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no han vulnerado los derechos del señor GUTIERREZ LARA, puesto que esta junta cumplió a cabalidad lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 y contra el dictamen no fue interpuesto recurso de ley, dentro de los términos que establece el decreto en mención.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que revisados los sistemas de información de la Compañía y en relación con los hechos de la acción de tutela se evidencia que, el señor Gutiérrez, registrada con número de siniestro 392971786 de fecha 26/11/2021 con los siguientes diagnósticos de origen laboral definido en primera oportunidad por la EPS:

- F412, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION
- F431, TRASTORNO STRESS POSTRAUMATICO
- G479, TRASTORNO DEL SUEÑO, NO ESPECIFICADO

Frente a ello, esta Compañía se manifestó en desacuerdo delegando la competencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, quien emite el dictamen No. 36242 de fecha 22/02/2022 confirmando el origen común de las patologías.

Frente a ello, ARL SURA se manifestó en acuerdo, encontrándonos a espera de constancia ejecutoria que establezca bajo firmeza el origen común de las patologías:

6. CALIFICACION DEL ORIGEN		
Enfermedad: <input type="text" value="Comun"/>	Accidente: <input type="text"/>	Muerte: <input type="text"/>
Fecha Estructuración: <input type="text" value="00/00/0000"/>		

A su vez registra la enfermedad número 392967516 de fecha 08/02/2022 heredada de SURA con diagnóstico G560 SINDROME DEL TUNEL CARIPIANO BILATERAL de origen laboral definido por la JNCI mediante dictamen No. 8768277 de fecha 12/04/2021.

Se aclara que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en dictamen número 8768277 de fecha 12-04-2021, incluyó el diagnóstico de ARTRISIS NO ESPECIFICADA dentro del dictamen como una secuela derivada de un accidente laboral acontecido al asegurado en el año 2005. Si bien se definió laboral, en lo que corresponde a Positiva Compañía de Seguros, es un diagnóstico común, pues ocurrió en fechas donde el tutelante no se encontraba afiliado con Positiva Compañía de Seguros. Al tratarse de un accidente laboral, este no le corresponde cubrimiento o manejo a esta Compañía.

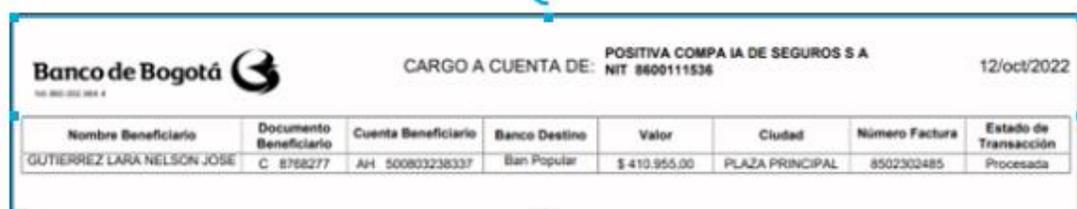
Evento para el cual, registra estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando por SURA en primera oportunidad un valor porcentual de 18.70, mediante dictamen No. 2494274 de fecha 08/02/2022, frente al cual el asegurado se manifiesta en controversia presentando apelación formal el 17/02/2022.

Con ocasión a lo anterior, el caso fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que emitió un nuevo dictamen de PCL número 8768277 37299 de fecha 23/06/2022 respecto de la enfermedad G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, aumentando el valor porcentual hasta un 19,91%, el cual adquirió firmeza al no haberse interpuesto recurso alguno dentro de la oportunidad que dispone el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, es necesario mencionar que, frente a dicha calificación se reconoció la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial, de la siguiente manera:

- Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 18,70% reconocido la ARL SURA por valor de \$7.273.904 pesos.
- Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de 19,91% que había sido definido
- Porcentaje por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico a través del Dictamen 8768277 -37299 de fecha 23/06/2022.

La diferencia entonces corresponde a 1 punto porcentual concluyendo en un reconocimiento económico de \$410.000., valor abonado el 12/10/2022 a través de la cuenta bancaria de ahorros No. 500803238337 de la entidad financiera BANCOPOPULAR:



Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
GUTIERREZ LARA NELSON JOSE	C 8768277	AH 500803238337	Ban Popular	\$ 410.955.00	PLAZA PRINCIPAL	8502302485	Procesada

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 776 de 2002 que sobre el particular define:

*“En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. **En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC**, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.” (Negrilla subrayada ajena al texto original)*

Ahora bien, frente a la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral solicitada, la misma, no es procedente, por cuanto, la última calificación realizada es de fecha 23/06/2022 por la Junta Regional, por lo cual, a la fecha no ha transcurrido un año desde la última calificación y por ende, no es pertinente realizarla, ello, conforme al el Decreto 1352 de 2013, en su artículo 55, que dispone:

*“la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto”.*

Así mismo, la calificación de la patología ARTROSIS SECUNDARIA al accidente de trabajo del 2005, se encuentra a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales, con la cual, se reportó el accidente de trabajo.

Por lo que solicita, se NIÉGUEN las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que Positiva Compañía de Seguros S.A., tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

### **RESPUESTA DE LA VINCULADA ARL SURA**

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que el accionante, NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, tiene varios periodos de cobertura con ARL SURA, el último de ellos a través de la empresa servicios y asesorías empresariales, desde 3 de sept 2005 al 24 de junio 2006.

Ahora bien, durante sus coberturas con ARL SURA tiene reporte de accidente de trabajo ocurrido el día 30 de diciembre 2005, cuando colisionó la motocicleta que conducía con otra, sufriendo fractura de radio distal izquierdo, por esta lesión recibió tratamiento y rehabilitación completos, alcanzando su mejoría medica máxima, por lo que se realizó proceso de calificación de secuelas que finalizó con calificación de la JNCI el día 17 de agosto 2010 con resultado pcl 21.26%. Posteriormente el accionante solicita una revisión de calificación de secuelas, segundo proceso que finalizó con calificación de la JNCI el 17 de septiembre 2018 resultado pcl 24.31% al accionante, mientras estuvo afiliado a ARL SURA, nunca se le calificó alguna enfermedad laboral y por el contrario si se le calificaron enfermedades de origen común.

Sin embargo, por orden de tutela, el día 2 de febrero 2022 fue obligado a calificar PCL por enfermedad laboral - calificación que legalmente corresponde a la última ARL a la que ha estado afiliado el accionante que es ARL Positiva--y este es el dictamen que el accionante pide en la tutela que se deje sin efectos--se anexa dictamen del 2 de febrero 2022 y su notificación---se debe tener en cuenta que este dictamen fue recurrido y la JRCI de Atlántico llevó a cabo otro nuevo dictamen el día 22 de junio 2022 que el accionante también pide que se deje sin efectos.

Aunado a lo anterior, Indicamos que el accionante, NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, presenta una serie de acciones de tutela hacia mi representada ARL SURA, cada vez que requiere algún tipo de prestación, sin agotar los canales idóneos que tiene la compañía establecidos para ello., Esto demuestra un desgaste del aparato judicial ya que mi representada ARL SURA ha brindado con accesibilidad, oportunidad, pertinencia y seguridad todo lo que ha requerido la accionante en manejo de las patologías de origen laboral que presenta:

Estas son las tutelas encontradas de acuerdo con los siguientes criterios:						
Tipo de Identificación						
Identificación del beneficiado						
Radicado del juzgado						
Nombre (Beneficiario - Accionante) NELSON JOSE GUTIERREZ LARA						
Identificación	Beneficiado		Radicado	Fecha radicación	Estado	Compañía
	Nombres	Apellidos				
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2022-0325	25/10/2022 03:33 PM	EN CONTESTACION	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2022-0027	16/08/2022 03:09 PM	EN IMPUGNACION	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2022-0016	14/03/2022 09:06 AM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2022-0157	23/02/2022 04:43 PM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2022-0118	24/01/2022 03:48 PM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2021-0335	06/12/2021 07:30 AM	EN ESPERA DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2021-0219	11/08/2021 08:15 AM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2021-0219	17/06/2021 04:56 PM	FINALIZADA EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2020-0029	16/03/2020 09:30 AM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2019-0539	05/11/2019 11:35 AM	FINALIZADA EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2019-0163	15/04/2019 10:08 AM	FINALIZADA EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2019-0004	14/01/2019 11:20 AM	FINALIZADA EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2017-1061	15/11/2017 10:17 AM	FINALIZADA EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	ARP
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2017-0880	15/09/2017 12:59 PM	EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	EPS
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2013-0185	20/12/2013 08:00 AM	EN FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	ARP
						1 2 ▶

Identificación	Beneficiado		Radicado	Fecha radicación	Estado	Compañía
	Nombres	Apellidos				
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2022-0325 (anulada)	25/10/2022 03:33 PM	EN CONCEPTOS	EPS
CC 8768277	NELSON JOSE	GUTIERREZ LARA	2019-0004 (anulada)	11/03/2019 10:55 AM	EN RADICACIÓN	ARP
						◀ 1 2

Conforme a esto, es claro que mi representada ha ido garantista en su proceder en consecuencia, a los supuestos fácticos y jurídicos que se abordaron previamente, por lo que resulta improcedente la presente acción de tutela, situación que le solicitamos respetuosamente al Despacho declarar en el fallo de tutela.

### RESPUESTA DE LA VINCULADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que el accionante cuenta con un antecedente de calificación en esta entidad así:

Dictamen: 8768277-6122  
 Fecha: 12/4/2021  
 Sala que emite el dictamen: 4  
 Diagnósticos: Artrosis, no especificada  
 Origen: accidente de trabajo - Síndrome del tunel carpiano  
 Origen: enfermedad laboral

Además el paciente cuenta con un expediente en esta entidad, el cual se encuentra pendiente de calificación:

El día 21 de julio de 2022 recibimos un expediente a nombre del aquí accionante, remitido por parte de la Junta Regional de Atlántico; y una vez efectuado el reparto le correspondió conocer el caso a la Sala de Decisión Número Tres para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen de calificación No. 36242 del 22 de febrero de 2022, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Diagnósticos:  
 Trastorno de ansiedad y depresión  
 Trastorno de estrés postraumático  
 Trastorno del sueño no especificado  
 Origen: enfermedad común

En cumplimiento del procedimiento establecido en el Decreto 1352 de 2013 compilado en el Decreto 1072 de 2015, se citó a valoración al paciente para el día 16 de enero de 2023 a las 11:45AM en la AK 19 Nro. 102-53 Clínica la Sabana. B. Santa Bibiana una vez se lleve a cabo la valoración y dentro de los términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.36. del decreto 1072 de 2015

Respecto a las pretensiones manifestadas en la acción constitucional:

#### PETICIONES

=CON TODO RESPETO SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, SOLICITO SE ME AMPAREN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ARRIBAS INVOCADOS, VIOLADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS-

=COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, PIDO QUE SU DESPACHO DEJE SIN VALOR Y EFECTO, EL DICTAMEN EMITIDO POR SURA-ARL EL 03 DE FEBRERO DEL 2022, QUE NO CALIFICÓ LA ARTROSIS SECUNDARIA Y FIJO UN PORCENTAJE DE 18.7% DE MI PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

=QUE SU DESPACHO DEJE SIN VALOR Y EFECTO, EL DICTAMEN N° 8768277-37299 DEL 22 DEL 23 DE JUNIO DEL 2022, PROFERIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, QUE ME OTORGÓ UN PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 19.91%, Y QUE TAMPOCO CALIFICÓ ARTOSIS SECUNDARIA, TAL COMO VIENE CALIFICADO JUNTO CON EL SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, EN DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA NACIONAL EL 12 DE ABRIL DEL 2021

Se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte de la aquí accionante en la presente acción de tutela NO están dirigidas a esta entidad, están dirigidas a la ARL y Junta Regional, para que se deje sin efecto un dictamen que no fue recurrido, razón por lo que la Junta Nacional no tiene ninguna injerencia.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez tiene como FUNCION EXCLUSIVA conocer de los casos que se remiten por controversia contra la decisión de primera instancia, una vez concedido el recurso de apelación por la Junta Regional respectiva, conforme lo establece artículo 2.2.5.1.9, numeral primero, del Decreto 1072 de 2015, es por ello que la competencia de esta entidad está limitada única y exclusivamente a pronunciarse respecto de los puntos que fueron objeto de controversia.

El expediente al que el paciente hace referencia en el escrito de tutela no llegó a esta entidad toda vez que ni el paciente ni ninguna parte interesada interpuso recurso alguno motivo por el que solo tenemos conocimiento de los antecedentes de calificación aquí mencionados.

Por lo expuesto, solicita se declare IMPROCEDENTE la respectiva acción de tutela, y se DESVINCULE a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, se considera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante; además se deja claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez es independiente de las Entidades del Sistema General de Pensiones y estas deben brindarles la respuesta a los requerimientos radicados en su dependencia.

#### CONSIDERACIONES

##### NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Señaló la Corte Constitucional en sentencia SU-773 de 2014 que el debido proceso es un derecho fundamental<sup>1</sup>, que se ha definido como **“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”**<sup>2</sup>. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, **“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”**”<sup>3</sup> (Negrita y Subrayado del Despacho).*

Este derecho tiene por finalidad fundamental: *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*<sup>4</sup>.

Por lo anterior, **la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo**<sup>5</sup>. En este sentido, la Corte ha señalado:

*“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”*<sup>6</sup>. (Negrita del Despacho).

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella<sup>7</sup>.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, **hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal**<sup>8</sup>. (Negrita y Subrayado del Despacho).

<sup>1</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>5</sup> Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Sentencia C-252 de 2001, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> Sentencia C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>8</sup> Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

La jurisprudencia de dicha Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso<sup>9</sup>:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales<sup>10</sup>, entendidas como “(...) *el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*”<sup>11</sup>. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) *se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*”<sup>12</sup>.
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

## **DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL**

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente.

Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz, como “*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”<sup>13</sup>

El derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, “no va ligado sólo con una valoración numérica de las necesidades

<sup>9</sup> Sentencias C-1083 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Sentencia C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>11</sup> Sentencia C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>12</sup> Sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafstein.

<sup>13</sup> Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

De acuerdo a lo manifestado por la Corte en Sentencia T-891/13, *Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.*

Estas garantías de los trabajadores, han sido reforzadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través de los Convenios 26 de 1928 y 99 de 1948, además de la recomendación N° 89 de la misma organización. Aquellas disposiciones propugnan por un salario mínimo que asegure al trabajador un nivel de vida adecuado. Esas promesas se garantizan no solo mediante el aumento anual del salario, sino también con garantías de protección sobre el ingreso mensual, que eviten perjuicios a derechos como el mínimo vital.

*"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.*

*El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.*

*Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad. (...)"*

## **SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de*

los derechos<sup>14</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>15</sup>:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>16</sup>.

El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”<sup>17</sup>.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso apunta la parte accionante a la salvaguarda de sus derechos al DEBIDO PROCESO, GARANTÍAS JUDICIALES, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al no haberle

<sup>14</sup> Sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>15</sup> Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>16</sup> Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>17</sup> Sentencias: T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras. Al respecto la Corte ha determinado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

incluido en la calificación de pérdida de capacidad laboral la patología de ARTROSIS SECUNDARIA y ATRAPAMIENTO DEL NERVIO CUBITAL y se establezca el verdadero porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Ahora bien, la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, manifestó que se pronunció con el dictamen No. 8768277 – 37299 de fecha 23/06/2022 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 19.91% de origen enfermedad laboral y fecha de estructuración del 03/11/2021, el cual fue notificado por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso y que contra el mismo, no fue interpuesto recurso de ley, por ninguna de las partes interesadas dentro del proceso.

Por el contrario, el día 11/07/2022, el señor GUTIERREZ LARA radicó solicitud en el que requiere se le emita certificación en firme, para lo cual, esta junta con el oficio No. 25516 – 2022 de fecha 21/07/2022, dió respuesta a lo requerido, en el que se le informa que contra el dictamen No. 8768277 – 37299 de fecha 23/06/2022, no fue presentado recurso de ley por ninguna de las partes interesadas dentro del proceso, quedando en firme el día 15/07/2022.

Por su parte, la vinculada ARL SURA manifiesta que por orden de tutela, el día 2 de febrero 2022 fue obligado a calificar PCL por enfermedad laboral - calificación que legalmente corresponde a la última ARL a la que ha estado afiliado el accionante que es ARL POSITIVA y este es el dictamen que el accionante pide en la tutela que se deje sin efectos, se debe tener en cuenta que este dictamen fue recurrido y la JRCI del Atlántico, llevó a cabo otro nuevo dictamen el día 22 de junio 2022, que el accionante también pide que se deje sin efectos.

Por otro lado, la accionada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, manifiesta que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en dictamen número 8768277 de fecha 12-04-2021, incluyó el diagnóstico de ARTRISIS NO ESPECIFICADA dentro del dictamen, como una secuela derivada de un accidente laboral acontecido al asegurado en el año 2005. Si bien se definió laboral, en lo que corresponde a Positiva Compañía de Seguros, es un diagnóstico común, pues ocurrió en fechas donde el tutelante no se encontraba afiliado con Positiva Compañía de Seguros. Al tratarse de un accidente laboral, este no le corresponde cubrimiento o manejo a esta Compañía.

Evento para el cual, registra estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando por SURA en primera oportunidad un valor porcentual de 18.70, mediante dictamen No. 2494274 de fecha 08/02/2022, frente al cual el asegurado se manifiesta en controversia presentando apelación formal el 17/02/2022.

Con ocasión a lo anterior, el caso fue trasladado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, entidad que emitió un nuevo dictamen de PCL número 8768277 37299 de fecha 23/06/2022 respecto de la enfermedad G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL, aumentando el valor porcentual hasta un 19,91%, el cual adquirió firmeza al no haberse interpuesto recurso alguno dentro de la oportunidad que dispone el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Ahora bien, la vinculada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, manifiesta que el accionante cuenta con un antecedente de calificación en esta entidad así:

Dictamen: 8768277-6122

Fecha: 12/4/2021

Sala que emite el dictamen: 4

Diagnósticos: Artrosis, no especificada

Origen: accidente de trabajo - Síndrome del tunel carpiano

Origen: enfermedad laboral

Respecto a las pretensiones manifestadas en la acción constitucional, se observa claramente que las pretensiones presentadas por parte del aquí accionante en la presente acción de tutela, NO están dirigidas a

esta entidad, están dirigidas a la ARL y Junta Regional, para que se deje sin efecto un dictamen que no fue recurrido, razón por lo que la Junta Nacional no tiene ninguna injerencia.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez tiene como FUNCION EXCLUSIVA conocer de los casos que se remiten por controversia contra la decisión de primera instancia, una vez concedido el recurso de apelación por la Junta Regional respectiva, conforme lo establece artículo 2.2.5.1.9, numeral primero, del Decreto 1072 de 2015, es por ello que la competencia de esta entidad está limitada única y exclusivamente a pronunciarse respecto de los puntos que fueron objeto de controversia.

El expediente al que el paciente hace referencia en el escrito de tutela no llegó a esta entidad toda vez que ni el paciente ni ninguna parte interesada interpuso recurso alguno motivo por el que solo tenemos conocimiento de los antecedentes de calificación aquí mencionados.

Así las cosas, este despacho desvinculará de la presente acción de tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Perfilada así la controversia, pasa este Despacho a dilucidar lo relativo al debido proceso, y sobre la procedencia o no de esta acción constitucional.

Al respecto, se repite, la Corte Constitucional en sentencia SU-773 de 2014, señala que el **debido proceso** es un derecho fundamental<sup>18</sup>, que se ha definido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”<sup>19</sup>.

Por otra parte, el **principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto.

Por lo que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones incoadas por el accionante y las pruebas allegadas con la presente acción de tutela, es claro para el despacho que la vinculada ARL SURA emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 1510250128-614866, el día 3 de febrero 2022, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18.7% y que el mismo fue recurrido y la JRCl del Atlántico, llevó a cabo otro nuevo dictamen el día 22 de junio 2022.

Igualmente la accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, se pronunció con el dictamen No. 8768277 – 37299 de fecha 23/06/2022 en el que le otorgó una pérdida de capacidad laboral de 19.91% de origen enfermedad laboral y fecha de estructuración del 03/11/2021, el cual fue notificado por correo electrónico a todas las partes interesadas dentro del proceso y que contra el mismo, no fue interpuesto recurso de ley, por ninguna de las partes interesadas dentro del proceso.

Por tanto, no se puede hablar de derechos fundamentales vulnerados por las accionadas en tanto se encuentra acreditado que se emitieron los dictámenes arriba mencionados y que contra los mismos el accionante no interpuso los recursos de ley, máxime cuando el actor el día 11/07/2022, radicó solicitud ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, en el que requiere se le emita certificación en firme del dictamen No. 8768277 – 37299 de fecha 23/06/2022, solicitud que fue resuelta con

---

<sup>18</sup> Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>19</sup> Sentencia T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

el oficio No. 25516 – 2022 de fecha 21/07/2022, en el que se le informa que no fue presentado recurso de ley por ninguna de las partes interesadas dentro del proceso, quedando en firme el día 15/07/2022, lo que le indica a este despacho que se encontraba satisfecho y de acuerdo con dicho dictamen.

Con base en lo anterior, no se ampararan los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, garantías judiciales, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y personas en situación de discapacidad, invocados por el señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la vinculada ARL SURA, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
**T.08001310501120220032500**